



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 33 33 006 2016 00223 01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME MOTTA CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte demandante, obrante al final del escrito de apelación que presentó contra la sentencia de primera instancia¹.

Expone el memorialista que su mandante obtuvo como resultado de su evaluación medico laboral pericial una discapacidad del 70% realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, superando el porcentaje exigido para obtener el derecho a la pensión de sanidad, dictamen que al no haber sido objetado debe prevalecer sobre el dictamen médico laboral militar, o en su defecto, *"...de ser necesario y de manera previa a la decisión de fondo, por economía procesal, se disponga la práctica de otro dictamen médico pericial integral con autoridades médicas distintas"* a las aludidas en el proceso, a fin de garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades previstas en el artículo 228 del C.P.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 212 del C.P.A.C.A. establece la oportunidad procesal y los eventos en los que procede el decreto y práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia, en los siguientes términos:

"En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. (modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021)*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta".*

¹ Ver documento 50001333300620160022300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_27-07-2020 3.00.56 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 27/07/2020 3:01:03 P.M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

En el caso particular, se advierte que la prueba solicitada no reúne los requisitos exigidos en la citada disposición.

En primer lugar, no fue solicitada por ambas partes, ni se negó su decreto o se dejó de practicar sin culpa de la parte que la pidió en primera instancia, toda vez que se trata de la práctica de un tercer dictamen pericial, puesto que mediante proveído del 07 de marzo de 2019² se incorporaron los dictámenes tanto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, como el rendido por la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional, que fueron allegados con el escrito de la demanda³.

Así las cosas, ese tercer dictamen que ahora solicita se practique en la segunda instancia ha podido aportarlo o solicitarlo el demandante en la primera instancia dentro de las oportunidades para tal efecto, de tal manera que ante su omisión, la situación no se enmarca dentro de las hipótesis descritas en los numerales 1º, 2º y 3º.

De otro lado, tampoco estamos frente a alguna de las hipótesis descritas en el numeral 4º, dado que el abogado no invoca en su solicitud la fuerza mayor o el caso fortuito, que le hubiese impedido solicitar tal prueba en las oportunidades procesales pertinentes en la primera instancia.

Asimismo, respecto de la causal 5º transcrita debe decirse que consagra la posibilidad de pedir pruebas por la contraparte de quien las pide en segunda instancia, pues precisamente su objeto es la contradicción de las pruebas pedidas al amparo de las causales 3 y 4 de la misma norma, por ende, esta causal no es aplicable al recurrente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la petición no se encuentra inmersa dentro de ninguna de las causales permitidas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., se niega la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte actora en el recurso.

Lo anterior, sin perjuicio que se advierta la necesidad de decretar dicha prueba de advertir puntos oscuros o difusos en la contienda, en la oportunidad señalada en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, lo cual solo podrá hacerse antes de proferir fallo y deberá ser decidido en sala de decisión, conforme a la reforma que el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 introdujo en el artículo 125 de aquel (ver numeral 2º, letra d).

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para

² Pág. 322-330. Ver documento 50001333300620160022300_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_8-07-2020 10.03.27 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 8/07/2020 10:03:32 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

³ Pág. 12-15. Ibídem.

continuar el trámite en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5139e9dc57cbe5dc48afc558734c6219c71cae3d5673640dd82bd09ba9636a67**
Documento generado en 13/05/2021 08:39:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**